

Bogotá, 11 de enero de 2023

Señores,

RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

REF.: ACCIÓN DE TUTELA/ SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: ISRAEL RICARDO BERNAL SANCHEZ

ACCIONADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) & UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADOS: DEFENSORIA DEL PUEBLO

ISRAEL RICARDO BERNAL SANCHEZ, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número No. 1010176059, expedida en Bogotá y domiciliado en Bogotá D.C.; mediante el presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA con SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la Universidad Libre, en mi calidad de participante inscrito en el Concurso de Méritos, acudo a ustedes de manera respetuosa para presentar reclamación frente al resultado PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. publicado el día 17 de noviembre de 2023 - Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 - Agencia Nacional del Espectro, acorde a las siguientes consideraciones: por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PUBLICOS; en armonía con los principios de CONFIANZA LEGITIMA, TRANSPARENCIA, BUENA FE, IGUALDAD e IMPARCIALIDAD, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo con los siguientes hechos:

I. HECHOS:

PRIMERO: Participo en la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 Agencia Nacional del Espectro, en el cargo de profesional especializado grado: 13 código: 2028 número opec: 170200.

SEGUNDO: los resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES fue publicado el día 17 de noviembre de 2023.

TERCERO: Revisado el resultado en mi perfil de SIMO, número de inscripción 460221053 me encuentro con la novedad que en los resultados DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES no se tuvo en cuenta aproximadamente 64 meses de experiencia profesional argumentando lo siguiente: *“no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.”* Solo fue tomado en cuenta 24 meses de experiencia del total de mi experiencia profesional, poniéndome en desventaja competitiva con los demás concursantes dentro del proceso de selección.

Por lo anterior me remito a la Guía de Orientación al Aspirante - Prueba de Valoración de Antecedentes para el proceso de Selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2

ubicada en la página de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-orden-nacional-2020-2?download=62927:gua-de-orientacinal-al-aspirante-va-eon-2020-2-ajustada-15-8-23ok-123082023-diseo>

Encontrando lo siguiente para la evaluación de la experiencia profesional: En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).

NIVEL PROFESIONAL		
EXPERIENCIA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
DE 0 A 12 MESES	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * (40/12)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
DE 13 A 24 MESES	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * (40/24)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el



NIVEL PROFESIONAL		
		puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
DE 25 A 36 MESES	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * (40/36)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 O MÁS MESES	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * (40/48)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

Nota. Información tomada de los Anexos de la Convocatoria.

Experiencia Profesional Relacionada

NIVEL PROFESIONAL		
EXPERIENCIA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
DE 0 A 12 MESES	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * (15/12)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
DE 13 A 24 MESES	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * (15/24)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
DE 25 A 36 MESES	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * (15/36)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 O MÁS MESES	$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * (15/48)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



En las escalas y puntuación planteadas en el documento existe un error ya que la puntuación es igual para un candidato con 12 meses de experiencia a uno con 24 meses de experiencia.

Si se emplean las fórmulas del documento la puntuación para un candidato se dará de la siguiente manera:

Ejemplo 12 meses de experiencia

$$\text{Puntaje EPR} = \text{Total de meses completos acreditados de EPR} * (40/12)$$

$$\text{Puntaje EPR} = 12 * (40/12)$$

$$\text{Puntaje EPR} = 40$$

Ejemplo 24 meses de experiencia

*Puntaje $EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * (40/24)$*

Puntaje $EPR = 24(40/24)$*

Puntaje $EPR = 40$

Sin embargo, si un candidato tiene 13 meses de experiencia tendrá menor puntaje que alguien con 12 meses de experiencia

Ejemplo 12 meses de experiencia

*Puntaje $EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * (40/12)$*

Puntaje $EPR = 12(40/12)$*

Puntaje $EPR = 40$

Ejemplo 13 meses de experiencia

*Puntaje $EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * (40/24)$*

Puntaje $EPR = 13(40/24)$*

Puntaje $EPR = 21.66$

Las fórmulas y puntuaciones planteadas en el documento ponen en desventaja a una persona con una experiencia profesional mayor a 12 meses por lo cual la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil solo tuvieron en cuenta 10 meses de experiencia para el requisito mínimo, 12 meses de experiencia para el ítem de Experiencia Profesional y 12 meses de experiencia para el ítem de Experiencia Profesional Relacionada para la valoración de antecedentes, dando como no valida la experiencia adicional que tiene el candidato.

Total experiencia válida (meses):

34.00

[Consultar Artículo N° 22238 del Decreto N° 1083 del 2015](#)

Tomada del aplicativo SIMO resultado valoración de antecedentes

Dicho lo anterior al momento de finalizar la etapa de Valoración de antecedentes y revisar el resultado el pasado 17 de noviembre de 2023 se encontró que la forma en que se realizó la valoración de requisitos mínimos y valoración de antecedentes me puso en desventaja competitiva con los demás aspirantes al cargo ya que no se tuvo en cuenta gran parte de mi experiencia profesional como se evidencia a continuación:

Detalle de los Resultados de la | x +

← → ↻ simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA

SIMO Escriba

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Agencia Nacional del Espectro	Profesional Especializado 2028-15	2019-03-01	2021-04-27	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.	
Agencia Nacional del Espectro	Profesional Universitario (P)	2018-01-01	2018-12-31	Válido	Se crea folio para asignar puntaje en el ítem de experiencia profesional toda vez que, ya alcanzó el máximo puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada. Se valida desde 1/1/2018 hasta 31/12/2018 de experiencia Profesional. Es de aclarar que el tiempo restante no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Profesional Relacionada.	
Agencia Nacional del Espectro	Profesional especializado 2028-13	2017-11-01	2019-03-03	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.	
Agencia Nacional del Espectro	Profesional Universitario (PR)	2017-01-01	2017-12-31	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo. Se valida desde 1/1/2017 hasta 31/12/2017 de experiencia profesional relacionada.	
Agencia Nacional del Espectro	Profesional Universitario (RM)	2016-03-01	2016-12-31	Válido	El documento aportado fue validado desde 1/3/2016 hasta 31/12/2016 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	
Applus North Control	Ingeniero de Radio Frecuencia	2015-03-01	2016-02-29	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.	
Alcatel Lucent de Colombia	Técnico de Monitoreo	2015-02-02	2015-03-02	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.	
Telefonica	Estudiante en Practica	2014-01-13	2015-01-12	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.	

Israel Ricardo

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (QPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Es así como la experiencia contada como no valida equivale aproximadamente a 64 meses de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha Salida	Cantidad de Meses laborados
Agencia Nacional del Espectro	Profesional Especializado 2028-15	4/03/2019	27/04/2021	25.82
Agencia Nacional del Espectro	Profesional Especializado 2028-13	1/11/2017	3/03/2019	16.06
Applus North Control	Ingeniero de Radio frecuencia	1/04/2015	29/02/2016	10.9
Estudiante en Practica	Telefónica	13/01/2014	12/01/2015	11.97
Total Meses				64.75

En consecuencia, la puntuación obtenida en la etapa de valoración de antecedentes me posiciona en segundo lugar para el cargo profesional especializado grado 13 el cual cuenta con una sola vacante

Número de inscripción aspirante	Resultado total
464000338	67.82
460221053	67.01
457891426	55.26

Basado en lo anteriormente expuesto se revisó los requisitos mínimos del empleo al cual se está concursando, encontrando que para este existe una alternativa donde se tiene en cuenta más experiencia profesional sin contemplar el título de posgrado como se aprecia a continuación:

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización, relacionada con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, el día 24 de noviembre de 2023 se realizó una reclamación en la plataforma SIMO con numero 756043302 solicitando el cambio en la evaluación de requisitos mínimos para que sea tenida en cuenta la alternativa 1 del empleo y así tomar de la experiencia como no valida dentro de esta etapa y otorgar los 10 puntos de la ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES MOVILES realizada en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dentro del ítem de Educación Formal en la etapa de valoración de antecedentes. Así se compensa la puntuación no equitativa obtenida durante el proceso de selección.

La forma en que se realizó la valoración de requisitos mínimos me puso en desventaja competitiva con los demás aspirantes al cargo en la etapa de valoración de antecedentes, la mayor parte de mi experiencia laboral no se tomo en cuenta debido a que ya se había cumplido la máxima puntuación para los ítems de experiencia profesional y experiencia profesional. Es así como se solicita el cambio de la valoración de requisitos mínimos por la alternativa: Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Y Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada. Para esto por favor tener en cuenta la experiencia tomada como no válida para cumplir el requisito mínimo y no alterar la puntuación ya otorgada de 55 puntos y para la ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES MOVILES me sean otorgados los 10 puntos dentro del ítem.

Sin embargo, en respuesta a la reclamación realizada la Universidad Libre informa el día 29 de diciembre de 2023 a través del oficio 756043301 en la plataforma SIMO que el recurso no procede dejando la puntuación igual a la emitida el 17 de noviembre de 2023 argumentando lo siguiente:

Respecto a la solicitud de “por favor tener en cuenta la experiencia tomada como no válida para cumplir el requisito mínimo y no alterar la puntuación ya otorgada de 55 puntos y para la ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES MOVILES me sean otorgados los 10 puntos dentro del ítem.” es preciso aclarar que el Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio de la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales (2018), define:

Aplicar las equivalencias implica señalar una alternativa en la que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, esto es, reemplazar una condición del empleo por otra que está dada en las normas legales vigentes sobre la materia.

(...)

Aplicar las equivalencias implica reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo, de educación o experiencia, por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno o cualquiera de los dos elementos del mismo.

De lo anterior, se analiza en primer lugar que, existe un **requisito básico del empleo**, único, y la posibilidad de unas **alternativas o equivalencias** (sinónimos en su esencia) a este requisito básico, siendo así que sobre este requisito solo se es posible reemplazar excepcionalmente, un apartado de educación o experiencia por única vez para dar cumplimiento con el mismo.

En este entendido, una Alternativa, es una aplicación excepcional del reemplazo de una de las condiciones del empleo, misma definición de Equivalencia.

Por lo tanto, resulta una imposibilidad la aplicación de Alternativa, puesto que el reemplazamiento de las condiciones de los empleos solo es permitido excepcionalmente dado que: “2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados.”

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** el puntaje de **58.00** publicado el día 17 de noviembre de 2023, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo y su Anexo Técnico, que rigen el Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

QUINTO: La Universidad Libre no está APLICANDO CORRECTAMENTE el criterio contemplado en el acuerdo que rige el concurso que se convierte en ley para las partes y menos en la ley que regula la materia

QUINTO: el fundamento técnico aplicado por el operador es incorrecto.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a La Universidad Libre y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como organismo responsable de las Carreras de los Servidores Públicos y garante del principio del Mérito, ordene a quien corresponda, hacer una nueva verificación de REQUISITOS MINIMOS Y SE ORDENE TENERME EN CUENTA LA ALTERNATIVA UNO, aplicando Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada. toda vez que cumplen con las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo y otorgar los 10 puntos de la ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES MOVILES realizada en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dentro del ítem de Educación Formal en la etapa de Valoración de Antecedentes. Y no ponerme en desventaja competitiva con los demás concursantes quitándome 64 meses de experiencia profesional relacionada en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal en tal virtud y una violación flagrante al debido proceso y el derecho de igualdad con relación a los demás concursantes. Esto debido a los errores presentados en la puntuación de las Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UNDERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela

carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” [5].

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a

los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La

ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de

febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en

actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la

función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto

a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos

judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta

material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR

CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas,

tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una

vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización

obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consagrada, entre otras,

en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento

de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por

ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir,

que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas

y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el

aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la

autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. PRUEBAS.

1. Constancia de inscripción Reporte de inscripción al proceso Convocatoria



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2020
AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

Fecha de inscripción: mié, 13 abr 2022 11:34:18

Fecha de actualización: mié, 13 abr 2022 11:34:18

Israel Ricardo Bernal Sanchez			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 1010176059	
N° de inscripción	460221053		
Teléfonos	2709004		
Correo electrónico	irbernals@unal.edu.co		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO		
Código	2028	N° de empleo	170200
Denominación	344	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	13

2. Reclamación 756043302 realizada en la plataforma SIMO

Detalle reclamación

simocnsc.gov.co/detalleReclamacionCiudadano

ESCRIBA Buscar empleo

AVISO Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

PANEL DE CONTROL

- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Productos, intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)
- Audencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Merito y Oportunidad

Nº de solicitud: 756043302

Asunto: Reclamación puntuación etapa de valoración de antecedentes

Resumen: La forma en que se realizó la valoración de requisitos mínimos me puso en desventaja competitiva con los demás aspirantes al cargo en la etapa de valoración de antecedentes, la mayor parte de mi experiencia laboral no se tomo en cuenta debido a que ya se había cumplido la máxima puntuación para los ítems de experiencia profesional y experiencia profesional. Es así como se solicita el cambio de la valoración de requisitos mínimos por la alternativa:
Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Y Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.
Para esto por favor tener en cuenta la experiencia tomada como no válida para cumplir el requisito mínimo y no alterar la puntuación ya otorgada de 55 puntos y para la ESPECIALIZACIÓN EN TELECOMUNICACIONES MOVILES me sean otorgados los 10 puntos dentro del ítem.

Clase de solicitud: Reclamación

Anexos

Anexo

756043301

Consultar documento

3. Respuesta a reclamación 761322592

Respuesta

Digite el texto resumen de su respuesta (*):

Cordial saludo,
adjunto encontrará respuesta a su escrito de reclamación.

Anexos:

Anexos respuesta Consultar documento

761322592

1 - 1 de 1 resultados



Bogotá D.C., diciembre de 2023.

ISRAEL RICARDO BERNAL SANCHEZ

Inscripción: **460221053**

Cédula: **1010176059**

Aspirante

Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2

La ciudad.

Radicado de Entrada CNSC No. 756043302

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, cuyo objeto es *“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas de los procesos de selección.”*

Conforme a lo anterior, es de precisar que, la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección llevó a cabo la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que el pasado 17 de noviembre de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cns.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso.

De acuerdo a lo indicado, y, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.5 del Anexo Técnico del **Acuerdo No. 2084 del 28 de septiembre de 2021**, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para la interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos



en la prueba de Valoración de Antecedentes; las cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del 24 de noviembre de 2023.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del referido Acuerdo No. 2084 de 2021, del Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2 y el numeral 4.5 del Anexo, Usted, dentro de los términos legales, formuló reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes en la que señala:

"Reclamación puntuación etapa de valoración de antecedentes"

"La forma en que se realizó la valoración de requisitos mínimos me puso en desventaja competitiva con los demás aspirantes al cargo en la etapa de valoración de antecedentes, la mayor parte de mi experiencia laboral no se tomó en cuenta debido a que ya se había cumplido la máxima puntuación para los ítems de experiencia profesional y experiencia profesional. Es así como se solicita el cambio de la valoración de requisitos mínimos por la alternativa: Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Y Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada. Para esto por favor tener en cuenta la experiencia tomada como no válida para cumplir el requisito mínimo y no alterar la puntuación ya otorgada de 55 puntos y para la ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES MOVILES me sean otorgados los 10 puntos dentro del ítem."

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

Respecto a la solicitud de *"por favor tener en cuenta la experiencia tomada como no válida para cumplir el requisito mínimo y no alterar la puntuación ya otorgada de 55 puntos y para la ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES MOVILES me sean otorgados los 10 puntos dentro del ítem."* es preciso aclarar que el Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio de la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales (2018), define:

Aplicar las equivalencias implica señalar una alternativa en la que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, esto es, reemplazar una condición del empleo por otra que está dada en las normas legales vigentes sobre la materia.

(...)

Aplicar las equivalencias implica reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo, de educación o experiencia, por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno o cualquiera de los dos elementos del mismo.

De lo anterior, se analiza en primer lugar que, existe un **requisito básico del empleo**, único, y la posibilidad de unas **alternativas o equivalencias** (sinónimos en su esencia) a este requisito básico, siendo así que sobre este requisito solo se es posible reemplazar excepcionalmente, un apartado de educación o experiencia por única vez para dar cumplimiento con el mismo.

En este entendido, una Alternativa, es una aplicación excepcional del reemplazo de una de las condiciones del empleo, misma definición de Equivalencia.



Por lo tanto, resulta una imposibilidad la aplicación de Alternativa, puesto que el reemplazamiento de las condiciones de los empleos solo es permitido excepcionalmente dado que: "2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados."

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** el puntaje de **58.00** publicado el día 17 de noviembre de 2023, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo y su Anexo Técnico, que rigen el Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Angie R.

Supervisó: Melisa Garzón

Auditó: Edison Candamil

Aprobó: Helen Sugelly León Ortega - Coordinadora Jurídica Entidades del Orden Nacional.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.